



Aplicación del enfoque de género en la valoración de la culpabilidad. Análisis de la Sentencia SP2649-2022 (54044) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 27 de julio de 2022, MP. José Francisco Acuña Vizcaya

Autor

Juana Canela Rojas Pachón

Director

MARIA CAMILA CORREA FLÓREZ

Abogada

Facultad de Jurisprudencia

Pregrado en Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá – Colombia

2025

1. Introducción

Las mujeres han sido históricamente oprimidas, marginadas y discriminadas en los diversos ámbitos de la vida. Su género y su sexo no solo han sido obstáculos notorios a la hora de tomar decisiones sobre su vida, sino que también han sido juzgadas por sus elecciones. La sociedad mira sus vidas a través de una lupa, expectantes de lo que harán y el cómo construirán su plan de vida. Analizará la negativa o positiva a ser madres y/o amas de casa, les pondrá trabas para acceder a una educación completa y un trabajo digno, las tachará de víctimas y exageradas por exigir igualdad de oportunidades y reformas en política pública que mitiguen las agresiones que viven a diario. Sin embargo, no hay que confundirse, todas esas barreras no han sometido la voluntad de las mujeres que luchan desde sus profesiones, desde sus casas e incluso en la calle. Por el contrario, las han fortalecido, no les dieron sino determinación y coraje para seguir luchando por sus derechos y los de sus compañeras.

Con lo anterior en mente, sumerjámonos en el derecho colombiano y los avances que hemos podido observar, ¿qué cambios han habido para las mujeres en este campo? Si hablamos de derechos ciudadanos, tenemos derecho al voto y la oportunidad de postularnos a diversos cargos en puestos públicos. El derecho civil nos ha permitido tener bienes a nuestro nombre, no al de nuestros esposos, y manejarlos como nos plazca; eso sin mencionar que ya no hay cosa tal como potestad marital para que nuestro padre nos entregue a nuestro esposo cual objetos. El derecho constitucional reafirmó que tenemos derecho a decidir sobre nuestros cuerpos y a construir el proyecto de vida que queramos. Por último, el derecho penal ha venido reconociendo las diferentes situaciones de vulnerabilidad en las cuales nos encontramos, la profunda discriminación hacia las mujeres, que viene socialmente arraigada, y la importancia de implementar el enfoque de género en sus funcionarios.

En el presente comentario, nos centraremos única y exclusivamente en el Derecho Penal y el cómo podemos aplicar el enfoque de género desde una perspectiva diferente a la usual. El uso del enfoque de género se ha venido implementando en mayor medida con el paso de los años. Aunque no todos, varios funcionarios públicos, jueces y abogados han ido aprendiendo a aplicar la perspectiva de género al momento de tomar la declaración de una víctima de violencia de género o al escuchar su testimonio durante el juicio oral. Se les ha instruido sobre la sensibilización, empatía y prudencia al momento de tocar temas sensibles como lo es el acceso carnal violento, la violencia intrafamiliar e incluso homicidios motivados por el simple hecho de que la víctima es mujer y lo que ello conlleva social y culturalmente, claramente basándose en estereotipos y viejas costumbres.

A pesar de que todo lo anterior es fundamental y un avance grandísimo para las víctimas de la violencia basada en género, lo cierto es que las mujeres también pueden actuar motivadas

por esas condiciones de violencia, discriminación y vulneración en las cuales se encuentran. Entonces ya no estaríamos ante una víctima de un hecho ilícito sino que, por el contrario, analizaríamos a la imputada o acusada de haber cometido un delito por los motivos ya expuestos.

Si bien ya se han analizado otros escenarios donde entran a jugar la culpabilidad de la mujer y la existencia de causales de justificación que sustentan su actuar, como la legítima defensa en casos de violencia basada en género, este caso es diferente. Aquí analizaremos la culpabilidad de la victimaria teniendo en cuenta el contexto en el cual creció y se desarrolló. Lo que lo hace supremamente interesante porque, aunque los motivos juegan un papel importante, conocer el trasfondo de la mujer imputada desde la óptica del enfoque de género resultará esclarecedor frente a cuál era su realidad.

2. Antecedentes fácticos

Con el fin de comprender lo sucedido debemos remontarnos a la infancia de Johana del Carmen Montoya Rosario. Desde muy pequeña su padre le realizaba tocamientos sexuales abusivos y llegó a accederla carnalmente en su preadolescencia; sin embargo, cuando se acercó a su madre en busca de ayuda, la respuesta que obtuvo no fue tranquilizadora y mucho menos evidenció intención alguna de protegerla. Por el contrario, su madre la trató de mentirosa y la agredió verbal y psicológicamente, lo que impulsó a Johana a tomar la decisión de abandonar el hogar familiar.

Claramente, una niña de 12 años que no tenía a nadie que viera por ella, además de sí misma, creció en un contexto social bastante complejo. Se vio obligada a vivir en la calle, no tuvo la oportunidad de terminar la primaria y la ausencia de educación sexual llevó a que quedara embarazada a la corta edad de 14 años. Fue en ese entonces que empezó a escuchar voces que la instaban a quitarse la vida. En los años siguientes tuvo dos hijos más, quedando a cargo de los menores A.M.R., K.J.L.M. y L.E.L.M. desde joven, a la vez que presentaba las dificultades mentales ya mencionadas.

Luego de unos años, Johana decidió volver a casa de sus padres junto con sus tres hijos; hasta que en diciembre del 2014, se dio cuenta de que su padre abusaba sexualmente de uno de sus hijos. Habiendo vivido esa situación de primera mano, su respuesta fue dirigirse inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] para denunciar lo acontecido. Allí se le informó que, de seguir viviendo con el victimario, la custodia de su hija estaría en juego, por lo que decidió abandonar la vivienda nuevamente.

Así las cosas, Johana se instaló en una habitación alquilada en Palmar de Varela junto con su novio, Wilson Díaz Reales, y sus tres hijos. Para esa época ella seguía mostrando síntomas graves de lo que podría ser una enfermedad psiquiátrica que empeoraba con el tiempo: sentía pasos en el techo y cuando se miraba al espejo encontraba el reflejo de alguien más. Se encontraba muy mal anímicamente, pues mostraba signos de ansiedad y depresión: se le dificultaba dormir, lloraba constantemente y sufría de dolores de cabeza.

El 18 de febrero de 2015, Wilson Díaz Reales salió a trabajar en la mañana, dejando en la habitación a Johana junto con sus tres hijos. Alrededor de las 5:00 P.M., ella encendió el televisor y lo puso a todo volumen, llamó por turnos a los niños y los degolló uno a uno con un cuchillo. Luego empujó sus cuerpos debajo de la cama y, seguidamente, ella misma se cortó las muñecas y el cuello. Cuando Wilson regresó, aproximadamente a las 9:30 P.M., la puerta estaba cerrada y nadie respondía sus llamados, por lo que tuvo que forzar la entrada con la ayuda de un vecino. Allí encontró los cuerpos de A.M.R., K.J.L.M. y L.E.L.M., ya fallecidos, y a Johana, quien se mantenía con vida, por lo que fue trasladada a un centro médico donde se le prestó atención de urgencia que evitó su deceso.

3. Antecedentes procesales

El 19 de febrero de 2015, se legalizó la captura de Johana del Carmen Montoya Rosario ante el Juzgado Penal Municipal de Palmar de Varela, y se formuló imputación de cargos como autora del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, conforme al artículo 103 y los numerales 1 y 7 del artículo 104 del Código Penal. Asimismo, se la privó de la libertad como medida de aseguramiento. Una vez realizado el trámite ordinario, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad profirió la sentencia de 23 de noviembre de 2017. La cual condenó a Johana a una pena de 720 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autora imputable de los delitos mencionados. Dicha decisión fue apelada por el defensor; sin embargo, el Tribunal Superior de Barranquilla confirmó el fallo del juez *a quo* el 16 de julio de 2018.

4. Demanda de Casación

Frente a la decisión tomada en segunda instancia, la defensa decidió presentar un recurso de casación apoyándose en la tercera causal. Para ello, formuló un solo cargo, en el cual denunciaba que el tribunal había incurrido en errores de hecho al valorar las pruebas sin

fundamentos fácticos y científicos. Actuar que, a su criterio, los llevó a desconocer la calidad de inimputable que denotaba Johana.

La discusión giraba en torno a dos pruebas periciales relativas al estado mental en que se encontraba Johana y la evidente contraposición de los mismos. Por el lado de la defensa, la psicóloga Edith María Aristizábal Díazgranados acreditó que ésta sufría de un trastorno esquizoafectivo que le impedía comprender la realidad. Por otro lado, el dictamen psiquiátrico respaldaba la tesis de la acusación, según la cual ella habría actuado “*en plena capacidad de auto determinarse al momento de cometer la conducta*”.

En esta ocasión, el tribunal consideró pertinente inclinarse hacia el dictamen de la Fiscalía dada la experticia del profesional. Argumentando que el diagnóstico de las enfermedades mentales le competía única y exclusivamente a los psiquiatras. En respuesta a ello, la defensa insistió en que la psicóloga sí contaba con el conocimiento y la experiencia profesional necesarios para rendir un dictamen de esa naturaleza.

Adicionalmente, destacó la conexidad entre la pericia realizada por la psicóloga y los testimonios de las vecinas y el compañero sentimental de Johana. Las conductas narradas por los testigos evidenciaban lo inédito del actuar de la procesada para con sus hijos y, aún más, la existencia de los síntomas relacionados a una posible enfermedad mental. Eso sin contar que estando privada de la libertad recibía tratamiento psiquiátrico.

Por último, la defensa recordó el contexto familiar y social en el que se desarrolló Johana, denominándola incluso como “*víctima de una cadena de miseria*”.

Así las cosas, el casacionista considera que las penas impuestas a Johana carecen de fundamento y solicita que se case la sentencia impugnada. De modo que, en su lugar, se le imponga a Johana del Carmen Montoya Rosario la pena establecida en el artículo 71 de la Ley 599 de 2000: internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.

5. Problema jurídico

A pesar de que la demanda de casación contenía un solo cargo, la Corte pudo evidenciar tres problemas jurídicos:

1. ¿De qué manera inciden el contexto social, cultural, económico y los niveles de baja escolaridad de Johana en la solución o comprensión del caso?
2. ¿Johana padecía una enfermedad mental al momento de los hechos que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar?

3. ¿La dosificación de las penas principal y accesoria se hizo debidamente?

No obstante, el presente comentario sólo tiene por objeto analizar el primero de ellos en razón de la culpabilidad y las circunstancias que deben tenerse en cuenta al momento de valorarla.

6. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

La Corte comienza advirtiendo que ni el juez de primer grado ni el tribunal tuvieron en cuenta las circunstancias sociales y familiares de Johana al momento de valorar las pruebas y analizar el caso. Asimismo, hizo énfasis en la obligación que tienen las autoridades judiciales de estudiar cada caso de manera individual con el enfoque de género y cómo, en este proceso, se debió tener en cuenta para la dosificación de la pena. A partir de ello, realiza un análisis sobre la culpabilidad en relación con el deber de aplicar el enfoque de género al proceso penal en cual hay una mujer imputada.

Entonces comienza por repasar la categoría de la culpabilidad, contenida en el artículo 12 del Código Penal de la siguiente manera:

Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva¹.

Esta viene a ser la voluntad de contrariar la norma. Es decir, la persona comprende que lo que hace está mal y, aún así, lo quiere hacer. Es por ello que se fundamenta en la exigibilidad, según la cual el agente debe responder por su comportamiento ante el respectivo ente judicial, por no haber actuado conforme a la norma.² La Corte recuerda que la culpabilidad se evalúa desde la imputabilidad e influye en la dosificación de la pena dependiendo del grado de culpabilidad de la persona imputada, abriendo la posibilidad de la pena natural o la exención de la misma en atención a la necesidad y proporcionalidad entre la conducta y la pena.

Es posible encontrarnos frente a una conducta típica y antijurídica con diferentes grados de reproche punitivo, sin que ello implique la impunidad por lo cometido. Esto hace indispensable que dicha conducta se analice a partir del contexto personal, social, económico y familiar de la persona que pudieron haber influido o no en su actuar. Tal como se ha expuesto en el artículo 56 del Código Penal:

¹ Código Penal Colombiano, Artículo 12, 2000.

² Fernando Velásquez V. *Manual de derecho penal: parte general*. (Bogotá: Librería Jurídica COMLIBROS, 2009).

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición³.

Asimismo, la Corte enfatiza en las funciones de la pena, contenidas en el artículo 4 del Código Penal,

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión⁴.

Del cual es importante destacar lo esencial que resulta la reinserción social al momento de determinar cuál será la misma. La pena debe imponerse en atención al castigo que se considera necesario para que la persona no vuelva a actuar en contra de la norma. Así las cosas, evaluar las circunstancias que rodean a la persona que actúa de manera antijurídica es algo imperativo, independientemente del deber de hacerlo con perspectiva de género.

Por otro lado, la Corte se sumerge en la jurisprudencia que se ha venido desarrollando en torno a la perspectiva de género y su aplicación en el proceso penal, teniendo en cuenta tanto sus sentencias como los pronunciamientos que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema. Mucho se ha hablado sobre el proceso de investigación riguroso que debe llevarse a cabo en relación con los delitos en los cuales las víctimas son mujeres que sufren de violencias basadas en género. Superponiendo la posibilidad de que se trate de una violencia basada en género antes de entrar a considerar otras alternativas; aunque, claramente, existe la posibilidad de que esta suposición no sea viable para el caso analizado si las pruebas recolectadas y/o aportadas no lo demuestran así. Lo cual al final no resulta ser ningún impedimento para la investigación y tampoco desconoce la violencia basada en género.

Empero, la Corte reconoce el hecho de que no se había pronunciado en torno a la mujer victimaria que vive este tipo de violencias y como los instrumentos internacionales que han regulado en dicha materia tampoco lo previeron: la CEDAW, la Convención Belém do Pará, el soft law y los pronunciamientos de la CIDH. Asimismo, precisa que la aplicación de la perspectiva de género también tiene cabida en los casos en que la persona imputada es una mujer si es posible inferir que las circunstancias que la rodean reflejan una victimización de género que influyó en su conducta. Esto claro, fundamentando en el derecho a la igualdad, pues el enfoque

³ Código Penal Colombiano, Artículo 56, 2000.

⁴ Código Penal Colombiano, Artículo 4, 2000.

de género debe aplicarse al momento de juzgar independientemente de si la afectada es la mujer víctima o la mujer victimaria.

Se exponen entonces diferentes casos en los cuales el contexto de violencia habitual o vulnerabilidad extrema que experimenta la mujer, ya sea pasada o presente, influyen en la conducta criminal. Lo evidente que resulta el nexo en delitos como la trata de personas, cuando la mujer que fue víctima de ello se vuelve victimaria, el hurto, cuando la mujer que quedó encargada de responder económicamente por sus hijos se encuentra desesperada, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando utilizan la situación de vulnerabilidad de la mujer dado su nivel socioeconómico y su nivel educativo para lograr sus objetivos.

Así como la incidencia que tienen la crianza, el entorno, las vivencias de la persona en su conducta. Normalizan lo que viven porque es lo que conocen y la impunidad que evidencian rompe con la idea de que la conducta que ven es antijurídica, o negativa de por sí. Lo que resulta aún más preocupante es que se vuelve una cadena de eventos desafortunados, conductas que alguna vez recayeron en ellas son reproducidas en sus amigos, familiares y conocidos. Lo que termina perpetuando las violencias basadas en género, la discriminación hacia las mujeres y el desamparo de quienes las sufren.

En atención a lo expuesto, afirma que es deber de todo órgano, institución y funcionario del orden público aplicar la perspectiva de género para identificar la discriminación hacia la mujer desde las diferentes aristas que rodean su proyecto de vida para poder superarlas. Lo importante es no desconocer la existencia de un sistema heteropatriarcal que oprime constantemente a la mujer y privilegia al género masculino. La cuestión está en visibilizar esas condiciones de vulnerabilidad en lugar de reproducirlas al tildarlas de irrelevantes o inexistentes de plano, hay que resaltar la anormalidad de las mismas.

7. Enfoque de género

La implementación de la perspectiva de género en diferentes ámbitos de la vida, en especial el judicial, parte del reconocimiento de un sesgo diferencial que afecta a las personas en razón a las expectativas, demandas y roles que se encuentran socialmente ligadas a su género.

Así las cosas, en el ámbito del derecho, el enfoque de género es una categoría de análisis que permite evidenciar cómo los valores, actitudes y normas que conforman los géneros obedecen a una construcción social y no biológica –no determinada por el sexo de nacimiento– que repercute en los comportamientos e imaginarios adscritos a una sociedad patriarcal, en la que las formas binarias

*hombres/mujeres, masculino/femenino, se encuentran en desigualdad e inequidad. Por su parte, en la construcción social del sexo, se asignan estereotipos, entendidos como un conjunto de ideas, prejuicios, generalizaciones, simplificaciones, positivas o negativas, que se atribuyen al otro, individual o colectivo, aún desconocido.*⁵

En razón de lo anterior, es posible evidenciar conductas, comportamientos y acciones tendientes a violentar a las personas que no siguen estos parámetros, por lo que para poder aplicar el enfoque se debe comenzar por definir lo que se entiende por violencia de género,

[...] sobre la cual existen dos criterios principales, a saber: el (i) cuantitativo que identifica la violencia basada en género por ser aquella que afecta a un género de manera desproporcionada respecto a los otros y (ii) el ideológico que la establece por ser aquella dirigida a personas por su identidad de género o por cómo percibe el victimario o la sociedad.

*[...] El segundo parte de reconocer la existencia de mecanismos de la violencia basada en género que están hegemónicamente arraigadas a la estructura social a través de estereotipos de género que colocan a los sujetos que no replican su identidad de género conforme al sexo en una posición de subordinación, en tal sentido, el diagnóstico de los sesgos que perpetúan esta situación es el factor esencial para dirimir que una violencia basada en género lo es y así poder erradicarla.*⁶

Con esto claro, el proceso para la incorporación del enfoque de género en Colombia tuvo sus inicios en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, en la cual el gobierno colombiano manifestó su interés y compromiso por incluirlo y otorgarle más oportunidades a las mujeres en diferentes ámbitos. Seguidamente, la Ley 294 de 1996 permitió que la protección a la mujer se empezara a mover en el Derecho Penal con el tratamiento especial que se le dio al delito de violencia intrafamiliar junto con una serie de medidas en casos de violencia de género. Para ello, la Convención de Belém do Pará fue crucial, pues le dio vistas al legislador de los diferentes tipos de violencia que pueden ser ejercidos sobre la mujer y los escenarios en los que pueden darse. Posteriormente, el Código Penal expedido en el 2000 trajo consigo delitos que reconocen la existencia de escenarios de reproducción natural o asistida en los cuales la mujer es víctima; y la Ley 800 de 2003 reconoció que, junto con los niños, niñas y adolescentes, las mujeres se ven mayormente expuestas a delitos tales como la trata de personas. Por último, se promulgó la Ley 1257 de 2008, la cual buscaba incorporar el enfoque de género en términos de sensibilización, prevención y sanción en lo relativo a la violencia y discriminación

⁵ Rodríguez Peñaranda, M. L., “El debido proceso con enfoque de género en Colombia”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja REDUR*, n.º 16 (2018): 121-142.

⁶ Espinosa Botero, L. y Arévalo Grande, V. D. *La necesidad de una visión amplia del enfoque de género en la justicia penal colombiana*. (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2025, 300.

dirigida en contra de la mujer; sin embargo, lo cierto es que fue gracias al Decreto 4799 de 2011 que se pudo materializar verdaderamente en el Derecho Penal.⁷

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia, la aplicación del enfoque de género en los procesos penales se ha vuelto cada vez más importante. Ha evolucionado desde hacer lo posible para que el sistema penal se despoje de las prácticas y técnicas de litigio que victimizan y culpabilizan a las mujeres, en especial en lo relativo a delitos sexuales, hasta promover el análisis de los contextos de discriminación y violencia de los cuales vienen las mujeres al momento de evaluar su posición de victimaria. En pro de ello, los pronunciamientos de ambas Cortes, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, han sido los siguientes.

La Corte Constitucional, ha hablado sobre la relevancia constitucional que tiene la protección de la mujer y cual es el papel del Estado frente a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia contra la misma. Ha reconocido que se trata de una problemática estructural y no una situación aislada, por lo que el Estado debe investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Asimismo, ha explicado lo siguiente:

En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad⁸.

Adicionalmente, la Corte ha señalado cuáles han sido las deficiencias de las instituciones correspondientes al momento de investigar casos de violencia de género. Siendo el i) desistimiento en la investigación, ii) analizar de manera superficial las pruebas y iii) mantener los estereotipos de género.⁹ De modo que concluyó que sería una obligación para los jueces incorporar la perspectiva de género al momento de administrar justicia, contenidas en la sentencia T-271 de 2016.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de perspectiva de género y explicado su importancia de la siguiente manera:

⁷ Gil Piñeros, Edwin Smith. Análisis De La Perspectiva De Género En El Derecho Penal Colombiano. *Repositorio Universidad Santo Tomás* (2020).

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-338/18. (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, 22 de Agosto de 2018).

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878/14. (M.P Jorge Iván Palacio Palacio, 18 de Noviembre de 2018).

[...] mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público y les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, identifiquen, cuestionen y superen la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres a partir de preconceptos machistas y androcéntricos, pues de lo contrario incurren en un falso raciocinio soportado en insostenibles “reglas de la experiencia”, que conduce a la violación indirecta de la ley sustancial.¹⁰

Asimismo, ha manifestado que la perspectiva de género en materia de derecho penal no pretende desconocer los lineamientos constitucionales bajo los cuales se rige el proceso penal. Por el contrario, su objetivo es que los funcionarios judiciales analicen las situaciones que se presentan bajo el entendido de que la mujer se ha visto sometida históricamente a situaciones de violencia y discriminación. Razón por la cual se espera que sus actuaciones y decisiones den cuenta de que rechazan ese trato desigual y prejuicios ligados al género.¹¹

Por último, cuando no se aplica dicha perspectiva de género nos encontramos ante un error de hecho por falso raciocinio. Como se mencionó con anterioridad, los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el enfoque de género y desprenderse de los sesgos estereotipos machistas que se derivan de la discriminación hacia la mujer. Así las cosas, el no valorar el material probatorio con enfoque de género al momento de tomar su decisión va en contravía con el deber que le fue asignado.¹²

8. Conclusiones

El concepto de culpabilidad es relevante para el caso en cuestión por la valoración que se espera por parte del juez bajo la lupa del enfoque de género. Y es que los casos no solo deben evaluarse desde la normativa y los elementos que se requieren para la comisión del delito como, por ejemplo, un homicidio. No hay que dejar de lado el contexto social en el cual tanto víctimas como victimarias son reprochadas por el hecho de ser mujeres y no cumplir con lo que se espera de ellas.

En este caso, el contexto familiar, social y educativo de Johana debieron ser evaluados tanto por el juez en primera instancia como por el tribunal en segunda. Sin embargo, no se tuvieron en cuenta los abusos que sufrió por parte de su padre, los cuales no sólo recayeron sobre ella, sino también sobre su hijo. Tampoco les pareció relevante que de niña tuviera que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SP451-2023 (MP Luis Antonio Hernández Barbosa, 01 de noviembre de 2023).

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SP1944-2022 (MP Hugo Quintero Bernate, 25 de mayo de 2022).

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 52897, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; 01 de julio de 2020.

independizarse sin haber acabado sus estudios básicos, ni que se viera obligada a vivir en la calle. Siendo que estos elementos influyeron en su maternidad temprana y en la carga física, económica y psicológica que ello implicaba. Lo único que tuvieron en cuenta fue su rol como madre y responsable de los niños a su cargo, siendo notoriamente severos con su actuar desde la conducta que se esperaba de ella.

Lo anterior nos permite evidenciar lo que Patricia Laurenzo (2020) denomina *delito de estatus*, el cual le atribuye a las mujeres el deber de cuidar de sus hijos y responsabilizarse de ellos en razón a la función reproductora que ostentan en el contexto del heteropatriarcado. Este tiene un impacto considerable en la valoración jurídica de sus actos y la determinación judicial de su responsabilidad penal, pues su conducta no solo se valora desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados, sino también como una forma de desobediencia a una norma moral asociada al rol de madre-cuidadora¹³.

Es precisamente por ese delito de estatus que el tribunal, en lugar de analizar las circunstancias familiares y sociales de Johana, catalogó lo sucedido como “simples sucesos inmorales”. El tribunal se quedó con la imagen de una madre que acabó con la vida de sus hijos sin razón aparente o por el simple deseo de hacerlo. Se ensañó con la moralidad de la conducta de Johana y la recriminó por llevar a cabo su papel de cuidadora de manera deficiente, a su criterio. Lamentablemente, no fueron igual de severos con los padres de Johana por las conductas, no solamente reprochables sino antijurídicas, que tuvieron con ella. Tampoco pensaron que sería importante hacer un llamado de atención a las instituciones que la dejaron desamparada cuando acudió en busca de ayuda. Al parecer, lo único relevante era castigar a una mujer por no cumplir con las expectativas que se tenían de ella y por, más sorprendente aún, no poder anteponerse a las dificultades mentales que presentaba, esperando imposibles de ella.

Es por esto, que algo a tener en consideración es el hecho de que las mujeres no son tenidas en cuenta al momento de crear, interpretar o aplicar las normas, de hecho, únicamente se benefician de estas cuando los hombres pueden verse envueltos en una situación idéntica.¹⁴ Las situaciones, realidades y vivencias que experimentan las mujeres son ignoradas hasta tanto los hombres no se vean beneficiados de alguna manera, y muchas de ellas simplemente serán totalmente diferentes para ambos géneros. Afortunadamente, el reconocimiento de que existen diferencias y discriminaciones ligadas al género han hecho posible la creación e implementación de varios instrumentos nacionales e internacionales que tienen por objeto proteger a la mujer y reconocer la violencia que se ejerce sobre ella en diferentes ámbitos.

¹³ Patricia Laurenzo Copello, Rita Laura Segato, Raquel Asensio, Julieta Di Corleto, Cecilia González. Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. (Madrid: Cyan Proyectos Editoriales S.A., 2020), 171-173.

¹⁴ Miguel Ángel Aguilar López, “Perspectiva de género en el sistema de justicia penal: Delito de homicidio”, *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, n° 18 (2014): 109-125.

A modo de ilustración, tenemos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual enuncia diferentes tipos de violencia y se encuentra anexa a nuestro ordenamiento jurídico por causa del bloque de constitucionalidad.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁵

¿Por qué traigo esto a colación? Porque en el caso de Johana, esas vivencias diferenciadas relativas a su condición de mujer y el estado de vulnerabilidad en que encontraba no fueron tenidas en cuenta. Dejando de lado el hecho de que no se aplicó el enfoque de género al momento de analizar el caso y valorar las pruebas, no hay un marco normativo que conciba escenarios en los cuales las victimarias puedan verse influenciadas por estas realidades al momento de actuar de manera antijurídica.

Es imprescindible que el juez valore las pruebas en conjunto con el contexto social, familiar, afectivo que pueden (o no) denotar contextos de violencia habitual o vulnerabilidad extrema producto de la discriminación hacia la mujer. Su importancia radica en el efecto que puede tener en la dosificación de la pena al momento de sopesar las circunstancias de mayor y menor punibilidad. Así como la posibilidad de que la persona sea catalogada como inimputable si esa situación de vulnerabilidad por motivos de violencia y discriminación basada en género afecta su libertad y autodeterminación al momento de actuar. Incluso se puede evaluar la posibilidad de que no recaiga pena alguna sobre la persona imputada en razón al criterio de necesidad.

En este caso, el análisis integral de las pruebas realizadas durante la práctica probatoria reflejaron lo evidente: Johana padecía un trastorno esquizoafectivo durante la comisión de los hechos. Su conducta estuvo determinada por una crisis psicótica, resultado directo de la violencia basada en género que recibió por parte de su padre, quien la veía como un objeto de satisfacción sexual, lesionando su integridad sexual y la de su hijo. Esta dinámica de violencia fue tolerada y reproducida por su madre, quien omitió denunciar los abusos, y por las instituciones del Estado, las cuales desconocieron su deber de aplicar el enfoque de género y, en consecuencia, contribuyeron a la perpetuación de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba

¹⁵ “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Johana. Es por ello que la Corte decide condenar a Johana como inimputable, toda vez que se acreditó la existencia de un trastorno mental permanente que anulaba su capacidad de autodeterminación al momento de los hechos.

En conclusión, el caso de Johana evidencia la urgente necesidad de aplicar un enfoque de género en el análisis jurídico, particularmente en lo penal, donde las decisiones judiciales aún se ven profundamente influenciadas por estereotipos y expectativas morales ligadas al rol tradicional de la mujer. Ignorar el contexto de violencia y vulnerabilidad en el que se desenvuelven muchas mujeres implica no solo una valoración incompleta de los hechos, sino una injusticia que perpetúa la discriminación estructural. Es imprescindible que el sistema judicial reconozca y considere las condiciones sociales, económicas y psicológicas que afectan la conducta de las mujeres, no para justificar actos ilícitos, sino para entenderlos en su complejidad y actuar con mayor equidad.

Bibliografía

Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-338/18. (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, 22 de Agosto de 2018).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878/14. (M.P Jorge Iván Palacio Palacio, 18 de Noviembre de 2018).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-271/16. (M.P Luis Ernesto Vargas Silva, 24 de Mayo de 2016).

Corte Suprema de Justicia, SP070-2019 (MP Patricia Salazar Cuéllar, 23 de enero de 2019).

Corte Suprema de Justicia, SP2136-2020 (MP José Francisco Acuña Vizcaya, 01 de julio de 2020).

Corte Suprema de Justicia, SP1944-2022 (MP Hugo Quintero Bernate, 25 de mayo de 2022).

Corte Suprema de Justicia, SP2649-2022 (MP José Francisco Acuña Vizcaya, 27 de julio de 2022).

Corte Suprema de Justicia, SP451-2023 (MP Luis Antonio Hernández Barbosa, 01 de noviembre de 2023).

Gil Piñeros, Edwin Smith. Análisis De La Perspectiva De Género En El Derecho Penal Colombiano. *Repositorio Universidad Santo Tomás* (2020).

Espinosa Botero, Laura y Arévalo Grande, Victor Daniel. *Derecho constitucional y género. Anuario XIII de constitucionalismo comparado*. Capítulo V: La necesidad de una visión amplia del enfoque de género en la justicia penal colombiana. (Bogotá: Editorial Ibáñez, 2025, 295-322).

Laurenzo Copello, Patricia; Segato, Rita Laura; Asensio, Raquel; Di Corleto, Julieta; González, Cecilia. *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*. (Madrid: Cyan Proyectos Editoriales S.A., 2020), 171-173.

Aguilar López, Miguel Ángel. “Perspectiva de género en el sistema de justicia penal: Delito de homicidio”. *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, n° 18 (2014): 109-125.

“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Niño Patiño, Natali. “Perspectiva y Enfoque de Género: Herramienta para la Toma de Decisión Judicial”. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 38ª época, n° 77 (2019): 11-28.

Ramírez Barbosa, Paula Andrea. “La Perspectiva de Género y el Derecho Penal, sus Aspectos Esenciales”. *Revista De La Academia Colombiana De Jurisprudencia*, 1ª época, n° 379, (2024): 191-219.

Rodríguez Peñaranda, María Luisa. “El debido proceso con enfoque de género en Colombia”. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja REDUR*, n° 16, (2018): 121-142.

Velásquez, Fernando. *Manual de derecho penal: parte general*. Bogotá: Librería Jurídica COMLIBROS, 2009.